

RESOLUCIÓN
2024420000003001-6 DE 02 - 04 - 2024

*“Por la cual se acepta la renuncia del Agente Especial Interventor del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** de Valledupar -Departamento del Cesar, identificado con NIT 892399994-5 y se dictan otras disposiciones”*

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 154, 230 parágrafo 1º y 233 de la Ley 100 de 1993, el Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el numeral 4 del artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el Decreto 780 de 2016, el artículo 22 de la Resolución 002599 de 2016 y sus modificatorias, el artículo 4 y artículo 7 numeral 8 del Decreto 1080 de 2021, el Decreto 0211 de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que, corresponde al Estado intervenir en el servicio público de salud conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 189 numeral 22 de la Constitución Política, en consonancia con el artículo 154 de la Ley 100 de 1993, con el fin de garantizar, entre otros, la observancia de los principios consagrados en la Constitución y en los artículos 2 y 153 de la citada ley, este último modificado por el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Decreto Ley 663 de 1993 -en adelante Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-, aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud por remisión expresa del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 (parágrafo segundo), en concordancia con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar, es una medida que tiene por finalidad “(...) *establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones (...)*”.

Que, el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, definió como competencia de la Nación en el sector salud, lo referente a “(...) *42.8. Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos*

Continuación de la resolución, **Por la cual se acepta una renuncia y se designa agente especial interventor**

que señale el reglamento (...)”.

Que, el artículo 68 de la citada ley le otorgó la potestad a la Superintendencia Nacional de Salud de ejercer, “(...) *la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos. (...)*”.

Que, el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, establece que la Superintendencia Nacional de Salud para el desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control, tendrá como base entre otros, el eje de acciones y medidas especiales estableciendo que: “(...) *Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud (...)*”.

Que, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, “*Las medidas especiales que se ordenen se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluido el artículo 291 y siguientes de ese estatuto, en lo que resulte pertinente a las medidas especiales; el Decreto número 2555 de 2010; las disposiciones aplicables del Sector Salud y las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen*”.

Que, el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016 señala que, “(...) *La Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar (...) Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, (...) las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan*”.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, en concordancia con el artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios ordenadas por la Superintendencia Nacional de Salud, son de aplicación inmediata y, en consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas no suspende la ejecutoriedad del acto administrativo.

Que, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019 determinó que todas las decisiones administrativas que adopte la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de las funciones contenidas en el marco del eje de acciones y medidas especiales de que trata el numeral 5° del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, serán de ejecución inmediata, y, en consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas se concederá en efecto devolutivo.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, el Decreto 1080 de 2021 y la Resolución 002599 de 2016, le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud designar el Agente Especial Interventor, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y demás normas que le sean

Continuación de la resolución, **Por la cual se acepta una renuncia y se designa agente especial interventor**

aplicables.

Que, de acuerdo con lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el desarrollo de las funciones de los agentes interventores y liquidadores pueden ser encomendado a personas naturales o jurídicas, las cuales podrán ser removidas de sus cargos cuando a juicio de la Superintendencia Nacional de Salud deban ser reemplazados.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en concordancia con los artículos 9.1.1.2.2 y 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, el agente especial interventor es un particular que ejerce funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia y, por tanto, para ningún efecto podrá reputarse como trabajador o empleado de la entidad en intervención o de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 202242000000042 -6 del 14 de enero de 2022, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, de Valledupar -Departamento del Cesar, identificada con NIT 892399994-5, por el término de un (1) año, y designó como agente especial interventor (AEI) al señor **DUVER DICSON VARGAS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.252.683, quien se posesionó mediante Acta SDPSS 004 del 14 de enero de 2022.

Que, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** fue prorrogada mediante la Resolución 2023420000000080 -6 del 12 de enero de 2023, por el término de un (1) año, es decir, hasta el 14 de enero de 2024.

Que, mediante la Resolución Ejecutiva 006 del 11 de enero de 2024, el Gobierno Nacional prorrogó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, de Valledupar - Departamento del Cesar, identificada con NIT 892399994-5 por el término de un (1) año, entre el 14 de enero de 2024 y el 14 de enero de 2025.

Que, mediante correo electrónico de fecha 1 de abril de 2024 el doctor DUVER DICSON VARGAS ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.252.683 en su condición de agente especial interventor del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** presentó renuncia al cargo.

Que mediante correo electrónico del 2 de abril de 2024 el doctor **DUVER DICSON VARGAS ROJAS** dio alcance a la renuncia allegando informe de rendición de cuentas y expresando los motivos para la renuncia de forma previa al vencimiento de la medida, como motivos de índole personal que le impiden llevar a cabo el encargo.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Resolución 002599 de 2016 de la Superintendencia Nacional de Salud, *“Los agentes interventores, liquidadores y contralores pueden presentar, en cualquier momento, renuncia a sus cargos, con una antelación mínima de un (1) mes al momento en que deseen retirarse, y presentando una rendición de cuentas de su gestión junto con el acto de renuncia”*, la cual será sometida ante el Comité de Medidas Especiales, a efectos de

Continuación de la resolución, **Por la cual se acepta una renuncia y se designa agente especial interventor**

que el Superintendente Nacional de Salud tome la nueva decisión de designación.

Que, de acuerdo con la misma disposición, *“La renuncia solo se hará efectiva una vez la persona que haya sido seleccionada para sustituir en el cargo a quien renuncia haya aceptado la designación y se haya posesionado. En el entretanto, el agente interventor, liquidador o contralor saliente no puede efectuar actos de disposición y estará obligado a realizar todos los actos de custodia de activos, registros e información.”*

Que, en la norma citada alternan la discrecionalidad administrativa y algunos elementos reglados que la complementan como justificantes de la no exclusión: i) La fuerza mayor; ii) el caso fortuito y iii) un eventual conflicto de interés, debiéndose acreditar en los dos primeros casos las situaciones que los amparan y en el tercero la adecuación específica del régimen aplicable (Ley 1437 de 2011 artículos 2, 11 y 12 y Ley 1952 de 2019 art. 71).

Que, a pesar de la existencia de las causales, subsiste en todo caso en la redacción, un criterio de discrecionalidad administrativa¹, como puede verse de su texto:

*“(…) La persona que renuncia al cargo sin que se haya finalizado la designación deberá manifestar los motivos de su renuncia, para que los mismos sean evaluados por la Superintendencia Nacional de Salud, **la cual podrá decidir si lo excluye del registro.** No será excluida del registro la persona que deba renunciar como consecuencia de la ocurrencia de una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor que le impida llevar a cabo el encargo o en el evento en que se presente un conflicto de interés que justifique su salida del cargo”.*

Que, la discrecionalidad se mantiene aun a pesar de los elementos reglados que sirven de justificante alternando ambos en la competencia administrativa. En todo caso, siguiendo la idea de discrecionalidad positiva, es decir, sujeta al interés general (opuesta a la vertiente negativa que la iguala a libertad²), la decisión debe dirigirse, en la medida de lo posible a asegurarlo. Se trata, para el caso de aceptar para con esto habilitar una futura designación, habida cuenta de su buen desempeño en la actividad cumplida. De lo anterior se sigue que, la justificación con base en un interés superior (general) bastará para que se acepte la renuncia sin la exclusión del RILCO.

Lo anterior sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, la designación o la posibilidad de aceptar un proceso como agente especial configura una modalidad específica de caso fortuito: El riesgo profesional.

Que, sobre este punto, el Consejo de Estado Sección Tercera parte de la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito. Así, en Sentencia 29 de enero de 1993, exp. 7365, M.P. Juan de Dios Montes Hernández: *“Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño”.*

Que, posteriormente, en Sentencia del 10 de marzo de 2011 radicado 170012331000199704011-01 (18.829) M.P. Ruth Stella Correa, la Sub-Sección B se ahondó en la distinción:

¹

² Hugo Marín Hernández, DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA, Bogotá, Universidad Externado 2006, p. 26 y ss.

Continuación de la resolución, **Por la cual se acepta una renuncia y se designa agente especial interventor**

“Cabe señalar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, que ahora se reitera, el caso fortuito, a diferencia de la fuerza mayor, no exonera de responsabilidad patrimonial al Estado.

La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se identifican en el derecho privado, pero en el derecho administrativo tienen efectos diferentes, en cuanto sólo se acepta que la fuerza mayor exonere de responsabilidad a las entidades demandadas.

*El caso fortuito comparte dos de las características de la fuerza mayor: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, pero su diferencia está basada en el origen de la causa, así: mientras que en la fuerza mayor debe tratarse de un hecho externo a la actividad desplegada por la entidad demandada en la situación concreta de la causación del daño, tratándose del caso fortuito ese hecho debe ser interno a la estructura o actividad de la Administración, porque proviene de su propia estructura, puede ser desconocido y permanecer oculto. En tales condiciones, lo ha considerado la jurisprudencia, se confunde **con el riesgo profesional y por tanto no constituye una causa de exención de responsabilidad.***

En pocas palabras: "la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho del demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido, permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño"

En relación con la característica de la imprevisibilidad, se señala que este elemento no se excluye con la simple posibilidad vaga o abstracta de que el hecho pueda ocurrir, sino con la posibilidad concreta y real de que el mismo pudiera ser previsto, y también que debe distinguirse entre el evento y sus consecuencias, porque si bien el suceso pudo ser imprevisible, los daños concretos que ese suceso pueda causar pueden no serlo. Por ejemplo, los daños causados como consecuencia de un árbol derribado por una tormenta que no fue recogido de la vía ni señalizado y contra el cual colisiona un vehículo. La tormenta y el derrumbamiento del árbol podían ser imprevisibles, pero la colisión del vehículo con el obstáculo no. En tal caso, la entidad a cuyo cargo se encuentra la vía no se exoneraría de responsabilidad, alegando la fuerza mayor.

Y en relación con la irresistibilidad, cabe señalar que ésta se vincula con juicios de carácter técnico y económico, es decir, la valoración sobre la resistibilidad del suceso involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos que deban disponerse para conjurar los eventos causantes del daño.” ÉNFASIS PROPIO

Que, en ese mismo sentido existe en el ámbito de la responsabilidad profesional como lo subraya Philippe Letourneau:

“1.24.1. En materia contractual, la irresistibilidad equivale a la imposibilidad de ejecución. En el orden contractual, la irresistibilidad toma la forma de la imposibilidad de ejecución. Ella se entiende de manera rigurosa: la imposibilidad de ejecución debe ser total y definitiva para lo que sea (si el deudor no puede ejecutar el contrato pero hay un tercero que puede hacerlo, debe pedirle a ese tercero que lo ejecute y pagarle por ello). Esa imposibilidad exonera al deudor de su incumplimiento, porque este no se produce en caso de un evento exterior que torne la ejecución imposible, salvo que por “garantía” convencional o legal, el deudor deba asumir la fuerza mayor. El impedimento simplemente momentáneo tiene por único efecto suspender la ejecución de la obligación hasta el momento en que cesa el impedimento: “la fuerza mayor no exonera al deudor de sus obligaciones, sino

Continuación de la resolución, **Por la cual se acepta una renuncia y se designa agente especial interventor**

durante el tiempo en que ella le impida dar o hacer aquello a lo que se ha obligado” (Cas. Civ., Sala Tercera, feb. 22/2006) (60). De otra parte, el deudor solo se exonera “si había tomado todas las medidas requeridas para evitar la realización del evento” (Cas. Com., oct. 1º/97, núm. 95-12.435) (61). Finalmente, mientras la ejecución sea posible, así sea más onerosa, incluso por un precio que arruine al deudor, no hay fuerza mayor.³

Que, en sesión del Comité de Medidas Especiales realizado el 1 y 2 de abril de 2024, se presentó la carta de renuncia del doctor DUVER DICSON VARGAS ROJAS y una vez analizada la renuncia aludida, los miembros del Comité de Medidas Especiales recomendaron al Superintendente Nacional de Salud aceptar la renuncia presentada por el citado agente especial interventor y en su lugar designar un nuevo agente especial interventor para el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, de Valledupar -Departamento del Cesar, identificada con NIT 892399994-5.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999 y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1080 de 2021, le corresponde al Superintendente Nacional de Salud designar el agente especial interventor, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y demás normas que le sean aplicables.

Que, el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, adicionado por el artículo sexto de la Resolución 0011467 de 2018 y modificado por el artículo primero de la Resolución 2022100000008592-6 de 2022, establece que la escogencia de los agentes interventores, liquidadores y contralores se hará exclusivamente por parte del Superintendente Nacional de Salud, previa presentación de tres (3) candidatos escogidos a juicio del Comité de Medidas Especiales, regulado por la Resolución 20215100013052-6 del 17 de septiembre de 2021 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud en la citada sesión del 1 y 2 de abril de 2024, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 20215100013052-6 del 17 de septiembre de 2021 y el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016 y sus modificatorias, previa revisión de las hojas de vida presentadas por la Delegada para Prestadores de Servicios de Salud, presentó al Superintendente Nacional de Salud tres (3) currículos de candidatos inscritos en el Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores (RILCO) vigente, a saber: Carmen Sofía Daza Orozco, Omar Alexander Prieto Garcia y Freddy de Jesús Sanjuanelo Carbonell.

Que, una vez evaluados y verificados los requisitos y perfiles de la terna de aspirantes al cargo de agente especial interventor, el Comité de Medidas Especiales recomendó al Superintendente Nacional de Salud la designación de la doctora **CARMEN SOFÍA DAZA OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.893.452 de Bogotá como agente especial interventora del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, de Valledupar -Departamento del Cesar, identificada con NIT 892399994-5.

Que, de conformidad con lo anterior, el despacho del Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de aceptar la renuncia presentada por el doctor **DUVER DICSON VARGAS ROJAS**, identificado

³ Philippe Letorneau, RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL, Segunda edición, Bogotá, Legis, 2014, pp-93-94 ss. (traducción de Javier Tamayo Jaramillo).

Continuación de la resolución, **Por la cual se acepta una renuncia y se designa agente especial interventor**

con cédula de ciudadanía No. 1.026.252.683 del cargo de agente especial interventor del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** en Intervención Forzosa Administrativa para Administrar y de acuerdo con la facultad discrecional designar en su lugar a la doctora **CARMEN SOFÍA DAZA OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.893.452 de Bogotá como nueva Agente Especial Interventora de la citada entidad.

Que en virtud a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor **DUVER DICSON VARGAS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.252.683 como agente especial interventor del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, de Valledupar -Departamento del Cesar, identificado con NIT 892399994-5, en medida de intervención forzosa administrativa para administrar, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. NO DAR APLICACIÓN a la exclusión del **RILCO** del doctor **DUVER DICSON VARGAS ROJAS**, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2. El doctor **DUVER DICSON VARGAS ROJAS** en calidad de agente especial interventora saliente deberá:

1. Hacer entrega de los bienes y haberes del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** en intervención forzosa administrativa para administrar, para lo cual realizará el empalme con el nuevo agente especial interventor designado para tal fin.
2. La entrega debe iniciarse inmediatamente notificada la presente resolución y en un término máximo de diez (10) días hábiles.
3. La información debe ser entregada conforme los términos establecidos en la Ley 951 de 2005, la Resolución Orgánica 5674 de 2005 de la Contraloría General de la República y la Directiva 6 de 2007 de la Procuraduría General de la Nación y el artículo 25 de la Resolución 002599 de 2016.
4. Reportar los indicadores mínimos de gestión del Plan de Acción a través del Sistema de Gestión y Control de las Medidas Especiales - FÉNIX de conformidad con lo establecido en la Resolución 005917 de 2017 hasta el día anterior a su retiro, es decir el reporte de febrero de 2024.
5. Rendir un informe consolidado de las actividades realizadas como Agente Especial Interventor ante la Dirección de Medidas Especiales para Prestadores de Servicios de Salud de la Superintendencia Delegada para Prestadores de Servicios de Salud de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los diez (10) días siguientes a la separación del cargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4 del capítulo segundo de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, so pena de que se adelanten las actuaciones administrativas sancionatorias y demás acciones de responsabilidad a que hubiere lugar. Dicho informe deberá ser enviado al correo institucional: correointernosns@supersalud.gov.co.

PARÁGRAFO 3. La renuncia del doctor **DUVER DICSON VARGAS ROJAS** solo se

Continuación de la resolución, **Por la cual se acepta una renuncia y se designa agente especial interventor**

hará efectiva una vez la persona que haya sido seleccionada para sustituirlo en el cargo haya aceptado la designación y se haya posesionado. En el entretanto, como interventor saliente no podrá efectuar actos de disposición y estará obligado a realizar todos los actos de custodia de activos, registros e información.

ARTÍCULO 2. DESIGNAR a la doctora **CARMEN SOFÍA DAZA OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.893.452 de Bogotá como agente especial interventora del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, de Valledupar - Departamento del Cesar, identificada con NIT 892399994-5 en medida de intervención forzosa administrativa para administrar.

PARÁGRAFO 1. La doctora **CARMEN SOFÍA DAZA OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.893.452 de Bogotá designada como agente especial interventora ejercerá las funciones de Representante Legal del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** a partir de la fecha de su posesión y tendrá la guarda y administración de los bienes de la entidad que le sean entregados, junto con los demás deberes y facultades que le asigne la ley. Así mismo, deberá suministrar a la Superintendencia Nacional de Salud, la información prevista en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud; en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; en el Decreto 2555 de 2010, los numerales 1 y 2 del Capítulo Segundo del Título IX de la Circular Única expedida por esta entidad y la Resolución 005917 de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud.

De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, el agente especial interventor ejercerá funciones públicas transitorias previa posesión, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea el caso, de las reglas del derecho privado a los actos que ejecute en nombre de la entidad objeto de la toma de posesión. En virtud de lo anterior, para ningún efecto podrá reputarse trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención o de la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO 2. El cargo de agente especial interventor es de obligatoria aceptación y el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo de conformidad con el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016.

Si el agente especial interventor designado rechaza el nombramiento o no se posesiona dentro de los términos indicados en el presente acto administrativo, deberá en cumplimiento de su deber de información, manifestar por escrito si está incurso en una situación de conflicto de interés, o acreditar la ocurrencia de una circunstancia de fuerza mayor que le impida llevar a cabo el encargo, caso en el cual el Superintendente Nacional de Salud procederá a designar un nuevo agente especial interventor para la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, de Valledupar -Departamento del Cesar, identificada con NIT 892399994-5, conforme lo establecido en la Resolución 002599 de 2016.

PARÁGRAFO 3. El agente especial interventor tomará posesión del cargo firmando el acta correspondiente ante este Despacho o ante la Superintendente Delegada para Prestadores de Servicios de Salud o quien haga sus veces, ya sea en el domicilio de la intervenida, en las instalaciones de la Superintendencia Nacional de

Continuación de la resolución, **Por la cual se acepta una renuncia y se designa agente especial interventor**

Salud o en el lugar que se disponga por parte de la Superintendencia para efectos de celeridad o economía procesal.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE el contenido del presente acto administrativo al doctor **DUVER DICSON VARGAS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.252.683, a la cuenta de correo electrónico: duvervargasrojas@gmail.com teniendo en cuenta que el destinatario del presente acto administrativo autorizó la notificación electrónica de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud a través del sistema NRVCC, o en el correo que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 1. Si no pudiere practicarse la notificación electrónica de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o a quien haga sus veces, o a quien se designe para tal fin, enviando citación al correo electrónico: duvervargasrojas@gmail.com; o a la dirección física Calle 16c No.17-141, del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021).

PARÁGRAFO 2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, **NOTIFICAR POR MEDIO DE AVISO** el presente acto administrativo, remitiendo copia integral del mismo al correo electrónico: duvervargasrojas@gmail.com; o a la dirección física Calle 16c No.17-141 del municipio de Valledupar, departamento del Cesar o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo a la doctora **CARMEN SOFÍA DAZA OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.893.452 de Bogotá o a quien se designe para tal efecto, a la cuenta de correo electrónico: sofydazao@hotmail.com autorizada en el formato dispuesto por la Supersalud remitido en correo electrónico el 2 de abril de 2024 como dirección de notificación o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de esta Superintendencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. Si no pudiere practicarse la notificación electrónica, se deberá **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente acto administrativo a la doctora **CARMEN SOFÍA DAZA OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.893.452 de Bogotá o a quien se designe para tal efecto, enviando citación a la cuenta de correo electrónico: sofydazao@hotmail.com; o a la dirección física Calle 2C Nro. 9 - 07 Apto 205 Valledupar-Cesar o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de esta Superintendencia, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PARÁGRAFO 2. Si no pudiere practicarse la notificación personal, ésta deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos de los artículos 68 y 69

Continuación de la resolución, **Por la cual se acepta una renuncia y se designa agente especial interventor**

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5. COMUNICAR el contenido de la presente resolución a Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la Carrera 8 No. 6 C-38 de Bogotá D.C. o a las direcciones electrónicas notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co; y atencioncliente@minhacienda.gov.co; al Ministerio de Salud y Protección Social en la Carrera 13 32-76 piso 1 en la ciudad de Bogotá o la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES a la Avenida Calle 26 # 69 - 76 Torre 1 Piso 17 Centro Empresarial Elemento en Bogotá, D.C. o a las direcciones electrónicas: notificacionesjudiciales@adres.gov.co, correspondencia1@adres.gov.co; y correspondencia2@adres.gov.co; al Gobernador del departamento del Cesar: en la calle 16 No. 12 - 120 Edificio Alfonso López Michelsen en Valledupar departamento del Cesar o a las direcciones electrónicas: notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co, contactenos@cesar.gov.co; a quien cumpla con las respectivas funciones o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Comunicaciones y Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO 6. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud, y remitido a la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera 68A N.º 24B - 10, Torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. (atención presencial de lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra la misma no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo y procederá en el efecto devolutivo, en los términos del inciso tercero del artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993 modificado por el artículo 87 de la Ley 795 de 2003 y el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019.

ARTÍCULO 7. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 02 días del mes 04 de 2024.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Luis Carlos Leal Angarita

LUIS CARLOS LEAL ANGARITA
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Jorman Ardila Parra - Profesional Especializado
Revisó: Yulieth Lopez Retamoso - Directora de Medidas especiales para Prestadores de Servicios de Salud (E)
Salomón Odin Figueroa Nieto - Director Jurídica

Continuación de la resolución, **Por la cual se acepta una renuncia y se designa agente especial interventor**

Beatriz Eugenia Gomez Consuegra - Delegada para Prestadores de Servicios de Salud
Aprobó: Luis Carlos Leal Angarita